



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

2423/2021

Nombre del sujeto obligado

**SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS
DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.**

Fecha de presentación del recurso

21 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de mayo de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"La respuesta es parcial, informa que no se ha cerrado el ciclo 2021B, sin embargo, eso no exime de otorgar lo que se solicitó: nombre de los estudiantes beneficiarios con la condonación del pago de la respectiva orden de pago para el semestre correspondiente al ciclo 2021B conforme a la cláusula 64 del Contrato Colectivo de trabajo Vigente del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara, Indicando: NOMBRE DEL ESTUDIANTE BENEFICIARIO DE LA CONDONACIÓN, nivel a condonar (licenciatura, maestría y doctorado), semestre a condonar, parentesco por el que aplica la condonación, monto neto de la condonación nombre del programa educativo en que se condona y centro universitario al que pertenece el programa educativo. Tan solo se informa de la cantidad de condonaciones otorgadas por nivel a condonar, requiero la información completa, por favor." (sic)

El sujeto obligado emitió su respuesta en sentido AFIRMATIVO

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE para efectos de que** dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la clasificación adecuada de la información como reservada** a través de su Comité de Transparencia, debiendo seguir los lineamientos generales en materia de clasificación información pública y Ley de Protección de Datos Personales **en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor -----

Natalia Mendoza
Sentido del voto

----- A favor -----

Pedro Rosas

Sentido del voto



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 2423/2021
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES
ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós.---

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 2423/2021, en contra del sujeto obligado SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES RESULTANDOS

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio: 14030212000007

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 18 dieciocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

“Solicito el nombre de los estudiantes que fueron beneficiados con la condonación del pago de la respectiva orden de pago para el semestre correspondiente al ciclo 2021B conforme a la cláusula 64 del Contrato Colectivo de Trabajo Vigente del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara, indicando: nombre del estudiante beneficiario de la condonación, nivel a condonar (licenciatura, maestría o doctorado), semestre a condonar, parentesco por el que aplica la condonación, monto neto de la condonación, nombre del programa educativo en que se condona y centro universitario al que pertenece el programa educativo.” (sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia
Fecha de respuesta: 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno.
Sentido de la respuesta: Afirmativa
Respuesta:

“...Se informa la cantidad de solicitudes que van hasta el momento realizadas, ya que aún no se cierra el ciclo 2121B” (sic)

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0087321
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

21 veintiuno de octubre de 2021 dos mil veintiuno

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

“La respuesta es parcial, informa que no se ha cerrado el ciclo 2021B, sin embargo, eso no exime de otorgar lo que se solicitó: nombre de los estudiantes beneficiarios con la condonación del pago de la respectiva orden de pago para el semestre correspondiente al ciclo 2021B conforme a la cláusula 64 del Contrato Colectivo de trabajo Vigente del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara, Indicando: NOMBRE DEL ESTUDIANTE

BENEFICIARIO DE LA CONDONACIÓN, nivel a condonar (licenciatura, maestría y doctorado), semestre a condonar, parentesco por el que aplica la condonación, monto neto de la condonación nombre del programa educativo en que se condona y centro universitario al que pertenece el programa educativo. Tan solo se informa de la cantidad de condonaciones otorgadas por nivel a condonar, requiero la información completa, por.” (sic)

3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.

11 once de febrero del 2022 dos mil veintidós
Número de oficio de respuesta: DDI/UT/348/2022

b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión.

Correo electrónico

c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?

“...no se está negando el derecho fundamental del Ciudadano de recibir información que solicita por tratarse de recurso pública, sin embargo, los nombres de los estudiantes se omiten por tratarse de datos sensibles.

Por lo que al solicitar centro universitario al que pertenece, nombre del programa educativo y parentesco lo convierte en una persona física identificable...

...solicito la legalidad de la ampliación de la respuesta otorgada...” (sic)

4. Procedimiento de conciliación

No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado por ambas partes.

5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

“El STAUdeG Vulnerando mi derecho a la información toda vez mediante una interpretación errónea de la ley.....solicito aludiendo protección de datos personales... que con base en el Artículo 8, numeral 1, fracción V, inciso I, numeral 18 dice “Además de lo señalado en los numerales anteriores, en el caso de donaciones, estímulos y apoyos hechos a terceros en dinero o en especie, otorgados por el sujeto obligado, se deberá señalar el concepto o nombre del donativo, estímulo o apoyo, monto, nombre del beneficiario, temporalidad, criterios para otorgarlo, así como el acta minuta u oficio de aprobación;” (sic)

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS

I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

| | |
|--|--|
| Presentación de la solicitud | 18/octubre/2021 |
| Inicia término para dar respuesta | 19/octubre/2021 |
| Fecha de respuesta a la solicitud | 20/octubre/2021 |
| Fenece término para otorgar respuesta | 28/octubre/2021 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión | 22/octubre/2021 |
| Concluye término para interposición | 12/noviembre/2021 |
| Fecha presentación del recurso de revisión | 20/octubre/2021 |
| Días inhábiles | 02/noviembre/2021 Sábados y domingos. |

VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.**

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
 - a) Copia simple de la solicitud de información.
 - b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.
2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
 - a) Informe de Ley y sus anexos.

Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:

- Las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII. Sentido de la resolución. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no clasificó de manera debida como confidencialidad la información solicitada.

**¿Por qué se toma la decisión de modificar la respuesta y requerir de nueva cuenta?
Estudio de fondo**

La materia del presente recurso de revisión nace a partir de lo solicitado por el ciudadano mediante la plataforma Nacional de Transparencia, consistente en:

“Solicito el nombre de los estudiantes que fueron beneficiados con la condonación del pago de la respectiva orden de pago para el semestre correspondiente al ciclo 2021B conforme a la cláusula 64 del Contrato Colectivo de Trabajo Vigente del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara, indicando: nombre del estudiante beneficiario de la condonación, nivel a condonar (licenciatura, maestría o doctorado), semestre a condonar, parentesco por el que aplica la condonación,

monto neto de la condonación, nombre del programa educativo en que se condona y centro universitario al que pertenece el programa educativo.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, en la que únicamente señaló la cantidad de solicitudes para condonación de pago de estudiantes, manifestando que aún no se cerraba el ciclo escolar 2021B.

Acto que recurre el ciudadano, agraviándose de lo siguiente:

“La respuesta es parcial, informa que no se ha cerrado el ciclo 2021B, sin embargo, eso no exime de otorgar lo que se solicitó: nombre de los estudiantes beneficiarios con la condonación del pago de la respectiva orden de pago para el semestre correspondiente al ciclo 2021B conforme a la cláusula 64 del Contrato Colectivo de trabajo Vigente del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara, Indicando: NOMBRE DEL ESTUDIANTE BENEFICIARIO DE LA CONDONACIÓN, nivel a condonar (licenciatura, maestría y doctorado), semestre a condonar, parentesco por el que aplica la condonación, monto neto de la condonación nombre del programa educativo en que se condona y centro universitario al que pertenece el programa educativo. Tan solo se informa de la cantidad de condonaciones otorgadas por nivel a condonar, requiero la información completa, por.” (sic)

Así pues, el sujeto obligado en su informe de ley amplió su respuesta en la que remitió un cuadro en el que se aprecia contiene 684 solicitudes de condonación a nivel licenciatura y 114 solicitudes a nivel maestría, en la que se contienen datos de licenciatura a la que pertenece, el parentesco, el monto, el centro universitario, el semestre a condonar, fecha de ingreso, número de oficio y la respuesta; así mismo el sujeto obligado, manifiesta que no lo proporciona los nombres en razón de tratarse de datos sensibles argumentando clasificación confidencial de la misma, de igual modo funda su ampliación de respuesta en base al artículo 21.1.1, argumentando que al solicitar centro universitario al que pertenece, nombre del programa educativo y parentesco lo convierte en una persona física identificable y que los beneficiarios en su mayoría son menores de edad.

En respuesta a ello, el recurrente hace manifestaciones en el sentido de que la misma es información fundamental prevista en el artículo 8.1.V.I.18 de la ley en materia, en la que se establece que debe ser señalados los nombres de los beneficiarios, artículo que se cita a continuación:

Artículo 8°. Información Fundamental - General

*1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:
V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:*

1) Los subsidios, en especie o en numerario, recibidos por el sujeto obligado, así como los otorgados por el sujeto obligado, en los que se señale lo siguiente:

1. Área;

2. Denominación del programa;

3. Periodo de vigencia;

(...)

18. Además de lo señalado en los numerales anteriores, en el caso de donaciones, estímulos y apoyos hechos a terceros en dinero o en especie, otorgados por el sujeto obligado, se deberá señalar el concepto o nombre del donativo, estímulo o apoyo, monto, nombre del beneficiario, temporalidad, criterios para otorgarlo, así como el acta minuta u oficio de aprobación;

Así pues, se tiene que le asiste parcialmente la razón al recurrente, pues si bien es cierto que la información solicitada encuadra en información fundamental de los sujetos obligados, que obliga a los sujetos obligados la publicidad de los nombres de los beneficiarios, y que de acuerdo con el artículo 22 fracción VIII de la ley en materia, se establece que no se requiere de autorización de los titulares de la información confidencial para su transferencia cuando esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyo, subsidios y recursos públicos, como se aprecia a continuación:

Artículo 22. Información confidencial - Transferencia

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

(...)

VIII. Esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;

También es cierto que el sujeto obligado manifestó que la misma es información de carácter confidencial y que proporcionar la totalidad de los datos solicitados, en su conjunto hacen a una persona física identificable que podría ocasionar una vulneración de derechos y que no contaba con la autorización de los titulares para transferir datos personales.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado no realizó de manera debida la clasificación de la información como confidencial, en la que se realice una prueba de interés público, realizando una ponderación jurídica de los derechos, a través de su Comité de Transparencia, como se establece en el artículo 27 de la ley en materia:

Artículo 27. Comité de Transparencia-Naturaleza y función.

1. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

Pues de los argumentos del sujeto obligado, en el sentido de que el proporcionar los datos consistentes en nombre del beneficiario, centro universitario al que pertenece, nombre del programa educativo y parentesco hacen a una persona física identificable, cayendo en el supuesto de datos personales que deben ser protegidos, de conformidad los artículos 4, 20 y 21 de la ley en materia:

Artículo 4º. Ley-Glosario

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 20. Información Confidencial - Derecho y características

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Así pues, el hecho de que la información fundamental proporcionada en su conjunto pueda determinarse como datos personales, susceptibles de clasificarse como confidenciales, por contener datos de identificación tales como nombre, domicilio (centro universitario), parentesco, son datos que permiten la identidad de personas que a su divulgación podría producir una afectación actual y directa, poner en riesgo la vida, seguridad o salud de sus titulares.

De tal manera, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia debe realizar la prueba de interés público, en que se realice el proceso de ponderación entre el beneficio de permitir el acceso a la información garantizando el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales estableciendo el daño que se genere a los derechos (invasión a la intimidad) de sus titulares por su divulgación, con la argumentación y fundamentación tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Por lo que, se concluye que le asiste la razón al recurrente, sin embargo, por las consideraciones antes expuestas, **se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE** para efectos de que **dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución**, realice la clasificación adecuada de la información como reservada a través de su Comité de Transparencia, debiendo seguir los lineamientos generales en materia de clasificación información pública y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES
Resolutivos

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE** a efecto de que, por **conducto de su Unidad de Transparencia**, para efectos de que **dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución**, realice la clasificación adecuada de la información como reservada a través de su Comité de Transparencia, debiendo seguir los lineamientos generales en materia de clasificación información pública y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **2423/2021**, emitida en la sesión ordinaria del día **18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **08 ocho** hojas incluyendo la presente. - CONSTE.

RARC/MGPC